

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1720/2014	María Dolores Bañuelos Sánchez (Bochis)	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Diciembre/2014
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="289 873 1438 1125"><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.</p> <ul data-bbox="337 1192 1438 1394" style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione a la particular las versiones públicas de las cuatrocientas treinta y cuatro fojas que integran, así como las cuarenta y nueve copias simples que dan un total de cuatrocientas ochenta y tres fojas, que integran el expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón, previo pago de derechos correspondiente.</li> </ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES BAÑUELOS  
SÁNCHEZ (BOCHIS)

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1720/2014**

En México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1720/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Dolores Bañuelos Sánchez (Bochis), en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El dos de septiembre de dos mil catorce, a través del módulo electrónico del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000148314, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito copia de la licitación de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.*

*Copia del presupuesto y de la partida presupuestal correspondiente asignado a la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.*

*Copia de la empresa ganadora para la construcción de las fuentes ubicadas en ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.*

*Copia del proyecto justificado de la construcción de las fuentes ubicadas en ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.*

*Copia de la garantía de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.*



*Copia del Área de supervisión de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.” (sic)*

II. El uno de octubre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“... le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido y con fundamento en los dispositivos 11 párrafo cuarto, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en vinculación directa con el artículo 54 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.*

*Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo( [ojp\\_gam@hotmail.com](mailto:ojp_gam@hotmail.com)).*  
...” (sic)

Asimismo, a la respuesta anterior el Ente Obligado adjuntó copia del oficio DGAM/DGA/DRF/1077/2014 del de septiembre de dos mil catorce.

*“En atención a su oficio No. DGAM/DEPEPP/SOIP/2760/2014 de fecha 02 de Septiembre de 2014, mediante el cual se solicita se de atención al requerimiento realizado a través del*



*Sistema de Información Pública INFOMEX con el número de folio 040700148314 consistente en:*

*[Transcribe la solicitud]*

*En cumplimiento a su solicitud le informo que dentro de los registros del área a la fecha no se cuenta con información relacionada con las fuentes mencionadas...” (sic)*

III. El nueve de octubre de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

- Falta de respuesta dentro de los plazos establecidos y la información entregada de manera incompleta en fecha extemporánea (ocho de octubre de dos mil catorce).
- Sin la información no se podía comprobar en qué y cómo se estaban utilizando los recursos públicos del Ente Obligado ni constatar la transparencia y rendición de cuentas del recurso público del Ente, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública.
- En la respuesta otorgada por el Ente Obligado se observaba que no estaba dirigido el escrito hacia la solicitante, utilizando un lenguaje técnico, no ciudadano, donde hacía referencia a artículos, leyes, reglamentos y lineamientos, así como lenguaje jurídico, los cuales desconocía.
- Sólo visualizó el oficio DGAM/DGA/DRF/1077/2014 del de septiembre de dos mil catorce, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente, mediante el cual se informó que no se contaba con la información requerida, sin entender la notificación a la ampliación del plazo ya que los diez días hábiles se cumplían el diecisiete de septiembre de dos mil catorce.
- El ocho de octubre de dos mil catorce, la particular recibió un correo electrónico del Ente Obligado en el que anexó el oficio DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del uno de octubre de dos mil catorce, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente, suscrito por el Director, desconociendo de que área, en el cual refirió que en relación a su requerimiento se hizo una reproducción de copias de las Licitaciones Públicas Nacionales 30001127-044-13 y 30001127-043-13 “*Construcción de Hitos Urbanos*”, por lo que desconocía si se refería a la



“*Consulta Legal*” el revisar dichas copias en el oficio de respuesta, y si existían esas copias en el oficio de respuesta no le fundamentaban ni motivaban el por qué no se le hizo entrega de las mismas o, en su caso, no se generó recibo de pago por la reproducción de éstas.

- Refirió que de la búsqueda realizada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no encontró artículo o fracción donde se señalara que era una respuesta formal o informal, por lo que solicitó que indicara en qué artículo se fundaba ese punto, siendo que el Ente Obligado lo refería en su respuesta.
- No quedaba claro a qué se refería el Ente Obligado cuando le informó “*se encuentra en la disposición para su debida consulta legal*”, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 4, fracción I mencionaba “*Consulta Directa*”, por lo que el Ente creaba confusión con esos términos.
- La orientaron a que ingresara su recurso de revisión a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, siendo que su solicitud la registró vía telefónica.
- Manifestó que en relación al punto donde solicitaba copia del presupuesto y partida presupuestal, el Ente Obligado refirió en el oficio de respuesta que la Dirección General de Servicios Urbanos no era competente con fundamento en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Manual Administrativo vigente, ya que la información requerida la detentaba la Dirección General de Administración, sin embargo, era contradictoria dicha información, ya que era la propia Dirección General de Administración quien indicaba no contar con la información relacionada con las fuentes referidas.
- Refirió que en relación al “*punto 3*” sólo le respondió el Ente Obligado proporcionándole el nombre sin entregarle la documentación respectiva, y en el caso de que no hayan tenido claro en qué consistía la documentación, se debió de haber prevenido para precisar su requerimiento, o si era parte de la que ofrece el Ente en la “*Consulta Legal*”, tampoco se lo indicaban ni se expedía recibo de pago alguno.
- En relación al “*punto 4*” requerido por la particular, manifestó que el Ente señalaba que la información solicitada se encontraba en el anexo dos, sin embargo, de igual



forma la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero no le informó si lo requerido era parte de la documentación que le ofrecían en la “*Consulta Legal*”, tampoco se lo señalaban ni se expedía recibo de pago alguno.

- En cuanto al “*punto 5*”, el Ente le informó la reproducción de dos copias simples las cuales constaban en el anexo 3, sin embargo, de igual manera la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero no le señalaba si dicha información era parte de la documentación que le ofrecían en la “*Consulta Legal*”, ni tampoco lo señalaban ni se expedía recibo de pago alguno.
- En el “*punto 6*”, el Ente informó a la particular el nombre de las empresas, sin embargo, ésta última solicitó copias, por lo que si no tenían claro en qué consistía la documentación requerida se le debió de haber prevenido para precisar su requerimiento, o si era parte de la que ofrecía el Ente en la “*Consulta Legal*”, tampoco se lo señalaban ni se expedía recibo de pago alguno.
- En la respuesta el Ente se refería a diversa documentación sin especificar de qué se trataba y en la respuesta extemporánea (notificada ocho días después de la primer respuesta) le señalaba la entrega de más documentación, pero la Oficina de Información Pública no dio ninguna respuesta fundada y motivada en la que le indicaran donde podía hacer la “*Consulta Legal*” ni el horario ni domicilio al cual podría acudir, tampoco la orientaron respecto de su recurso de revisión.

IV. El catorce de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0407000148314 y las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3304/2014 del dieciséis de octubre de



dos mil catorce, a través del cual el Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

- Se emitió la respuesta complementaria a través del oficio DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del uno de octubre de dos mil catorce, adicional a la primera, suscrita por el Director dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos y dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública, cumpliendo con ello la obligación de dar acceso a la información de carácter pública que poseía el Ente.
- La recurrente no formuló alguna otra forma de agravio que considerara le causaba perjuicio en su recurso, por lo que era procedente el consentimiento tácito del acto administrativo, por lo tanto, dichos agravios carecían de fundamentación y razón de existencia, ya que los mismos no se vinculaban ni configuraban en el encuadramiento entre los preceptos jurídicos que se pretendían invocar para la aplicación de las causas, motivos y circunstancias que se desarrollaron en el presente asunto.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso, en virtud de que a consideración del Ente se cumplió con la totalidad de los requerimientos que conformaban la solicitud de información y existía constancia de la notificación practicada a la particular en el medio señalado para tal efecto, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Servicios Públicos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente, del cual se desprendió lo siguiente:

*“En atención al oficio No. DGAM/DEPEPP/SOIP/2767/2014..., respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública a través del sistema INFOMEX folio 0407000148314, realizada por Bochis, que textualmente indica:*



*[Transcribe la solicitud de acceso a información pública]*

*Al respecto me permito informarle lo siguiente:*

**1.- Con relación a:**

*“copia de la licitación de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...”*

*Al respecto me permito hacerle copia de las Licitaciones Públicas Nacionales números 30001127-044-13 “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Miguel Bernard y Ferrocarril Hidalgo pertenecientes a la Dirección Territorial 05 y 06 de la Delegación Gustavo A. Madero; no omito mencionar que éstos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de septiembre de 2013. (Anexo No. 1)*

**2.- Acerca de:**

*“...Copia del presupuesto y de la partida presupuestal correspondiente asignado a la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.*

*Sobre el particular me permito comunicar a Usted que la información solicitada no es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, lo anterior de acuerdo a las facultades y atribuciones que le son conferidas en los artículos 122, 122 Bis fracción VII, 123, 127 y 154 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Manual Administrativo Vigente, esta información la detenta la Dirección General de Administración.*

**3.- En relación a:**

*“...copia de la empresa ganadora para la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...”*

*Al respecto le informo que la empresa ganadora para la construcción de las fuentes en comento que fue: “Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración S.A. de C.V.”*

**4.- cuanto a:**





*“...copia del proyecto justificado de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...”*

*Me permito hacerle llegar la información solicitada en Anexo No. 2.*

**5.- En relación a:**

*“..copia de la garantía de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...”*

*Sobre el particular enviar:*

*- Copia simple de Fianza de cumplimiento para los trabajos de la “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Miguel Bernard y Ferrocarril Hidalgo pertenecientes a la Dirección Territorial 05 y 06 de la Delegación Gustavo A. Madero y*

*- Copia simple de la Fianza de cumplimiento para los trabajos de “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Insurgentes y Clave pertenecientes a la Dirección Territorial 05 de la Delegación Gustavo a Madero (anexo No. 3)*

**6. En cuanto a:**

*“..Copia del Área de supervisión de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...”*

*Le comento que la empresa encargada de la supervisión de los trabajos en Avenida Miguel Bernard y en Avenida Ferrocarril Hidalgo y Talismán fue Arq. Daniel López Salazar (Persona Física con Actividad Empresarial) y para la fuente ubicada Insurgentes y Clave fue; Tepehuani Construcciones S.A. de C.V...” (sic)*

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del ocho de octubre de dos mil catorce, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por la particular para recibir todo tipo de notificaciones, por medio del cual se le remitió la documentación requerida por ésta última en su solicitud de información.

**VI.** El veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de



ley que le fue requerido y admitió las documentales exhibidas como prueba, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diez de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinte de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:



***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de la emisión y notificación de una supuesta respuesta complementaria que hizo del conocimiento a la recurrente.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión tratan sobre el contenido de la respuesta que refirió como complementaria, y de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta y no sobreseer el recurso.

Lo anterior, toda vez que en los términos planteados la solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, ya que para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por la recurrente, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.



En ese sentido, ya que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<i>“Solicito copia de la licitación de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la</i>	<b><i>Oficio DGAM/DGA/DRF/1077/2014 del ocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero:</i></b>	<b>Primero.</b> El Ente Obligado entregó información incompleta y en fecha extemporánea, por lo



<p>colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [1]</p> <p>Copia del presupuesto y de la partida presupuestal correspondiente asignado a la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [2]</p> <p>Copia de la empresa ganadora para la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [3]</p> <p>Copia del proyecto justificado de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de</p>	<p>“En atención a su oficio No. DGAM/DEPEPP/SOIP/2760/2014 de fecha 02 de Septiembre de 2014, mediante el cual se solicita se de atención al requerimiento realizado a través del Sistema de Información Pública INFOMEX con el número de folio 040700148314 consistente en:</p> <p>[Transcribe la solicitud]</p> <p>En cumplimiento a su solicitud le informo que dentro de los registros del área a la fecha no se cuenta con información relacionada con las fuentes mencionadas. ...” (sic)</p> <p><b>Oficio DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Servicios Públicos dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero:</b></p> <p>“En atención al oficio No. DGAM/DEPEPP/SOIP/2767/2014..., respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública a través del sistema INFOMEX folio 0407000148314, realizada por <u>Bochis</u>, que textualmente indica:</p> <p>[Transcribe la solicitud de acceso a información pública]</p> <p>Al respecto me permito informarle lo siguiente:</p> <p><b>1.- Con relación a:</b></p> <p>“copia de la licitación de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de</p>	<p>que se transgredía su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que sin esa información no podía comprobar en qué y cómo se estaban utilizando los recursos públicos del Ente Obligado</p> <p><b>Segundo.</b> No recibió la información solicitada por el medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico personal).</p> <p><b>Tercero.</b> La respuesta del Ente Obligado no estaba dirigida a la particular y usaba un lenguaje técnico y jurídico, no ciudadano, donde hacía referencia a diversa normatividad, la cual desconocía.</p>
--	---	---



<p><i>Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.[4]</i></p> <p><i>Copia de la garantía de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [5]</i></p> <p><i>Copia del Área de supervisión de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [6]" (sic)</i></p>	<p><i>Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán [1]..."</i></p> <p><i>Al respecto me permito hacerle copia de las Licitaciones Públicas Nacionales números 30001127-044-13 "Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Miguel Bernard y Ferrocarril Hidalgo pertenecientes a la Dirección Territorial 05 y 06 de la Delegación Gustavo A. Madero; no omito mencionar que éstos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de septiembre de 2013. (Anexo No. 1)</i></p> <p><b>2.- Acerca de:</b></p> <p><i>"...Copia del presupuesto y de la partida presupuestal correspondiente asignado a la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [2]</i></p> <p><i>Sobre el particular me permito comunicar a Usted que la información solicitada no es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, lo anterior de acuerdo a las facultades y atribuciones que le son conferidas en los artículos 122, 122 Bis fracción VII, 123, 127 y 154 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Manual Administrativo Vigente, esta información la detenta la Dirección General de Administración.</i></p>	
--	--	--



	<p><b>3.- En relación a:</b></p> <p><i>“...copia de la empresa ganadora para la construcción de las fuentes ubicadas en ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...” [3]</i></p> <p><i>Al respecto le informo que la empresa ganadora para la construcción de las fuentes en comento que fue: “Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración S.A. de C.V.”</i></p> <p><b>4.- cuanto a:</b></p> <p><i>“...copia del proyecto justificado de la construcción de las fuentes ubicadas en ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán [4]...”</i></p> <p><i>Me permito hacerle llegar la información solicitada en Anexo No. 2.</i></p> <p><b>5.- En relación a:</b></p> <p><i>“..copia de la garantía de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán [5]...”</i></p> <p><i>Sobre el particular enviar:</i></p> <p><i>- Copia simple de Fianza de cumplimiento para los trabajos de la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>“Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Miguel Bernard y Ferrocarril Hidalgo pertenecientes a la Dirección Territorial 05 y 06 de la Delegación Gustavo A. Madero y</i></p> <p><i>- Copia simple de la Fianza de cumplimiento para los trabajos de “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Insurgentes y Clave pertenecientes a la Dirección Territorial 05 de la Delegación Gustavo a Madero (anexo No. 3)</i></p> <p><b>6. En cuanto a:</b></p> <p><i>“..Copia del Área de supervisión de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [6]...”</i></p> <p><i>Le comento que la empresa encargada de la supervisión de los trabajos en Avenida Miguel Bernard y en Avenida Ferrocarril Hidalgo y Talismán fue Arq. Daniel López Salazar (Persona Física con Actividad Empresarial) y para la fuente ubicada Insurgentes y Clave fue; Tepehuani Construcciones S.A. de C.V...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de las generadas por el Ente Obligado como respuestas a la solicitud obtenidas del sistema electrónico *“INFOMEX”*, y del formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, y en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo



80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Se emitió la respuesta complementaria a través del oficio DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del uno de octubre de dos mil catorce, adicional a la primera, suscrita por el Director dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos y dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública, cumpliendo con ello la obligación de dar acceso a la información de carácter pública que poseía el Ente.
- La recurrente no formuló alguna otra forma de agravio que considerara le causaba perjuicio en su recurso, por lo que era procedente el consentimiento tácito del acto administrativo, por lo tanto, dichos agravios carecían de fundamentación y razón de existencia, ya que los mismos no se vinculaban ni configuraban en el encuadramiento entre los preceptos jurídicos que se pretendían invocar para la aplicación de las causas, motivos y circunstancias que se desarrollaron en el presente asunto.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso, en virtud de que a consideración del Ente se cumplió con la totalidad de los requerimientos que conformaban la solicitud de información y existía constancia de la notificación practicada a la particular en el medio señalado para tal efecto, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de las respuestas impugnadas en virtud de los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

Precisado lo anterior, a través del presente recurso de revisión la recurrente se inconformó toda vez que a su criterio el Ente Obligado entregó información incompleta y en fecha extemporánea, por lo que se transgredía su derecho de acceso a la información pública en virtud de que sin esa información no podía comprobar en qué y



cómo se estaban utilizando los recursos públicos del Ente Obligado, aunado a que no recibió la información por el medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico personal) (**primer** agravio).

Aunado a lo anterior, es importante retomar los requerimientos hechos por la particular consistentes en:

*“Solicito copia de la licitación de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.[1]*

*Copia del presupuesto y de la partida presupuestal correspondiente asignado a la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [2]*

*Copia de la empresa ganadora para la construcción de las fuentes ubicadas en ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [3]*

*Copia del proyecto justificado de la construcción de las fuentes ubicadas en ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán.[4]*

*Copia de la garantía de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [5]*

*Copia del Área de supervisión de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán. [6]” (sic)*

Por su parte, el Ente Obligado a través de los oficios DGAM/DGA/DRF/1077/2014 y DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del de ocho de septiembre y uno de octubre de dos mil



catorce, informó y remitió diversa documentación a la particular con el objeto de satisfacer sus requerimientos, misma que consistió en:

- 1) Oficio **DGAM/DGA/DRF/1077/2014** del de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, en el que informó lo siguiente:

*“En cumplimiento a su solicitud le informo que dentro de los registros del área a la fecha no se cuenta con información relacionada con las fuentes mencionadas...” (sic)*

- 2) Oficio **DGAM/DGSU/DSP/1464/2014** del uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Servicios Públicos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el cual informó y proporcionó lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><b>[1]</b> <i>“copia de la licitación de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...” (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto me permito hacerle copia de las Licitaciones Públicas Nacionales números 30001127-044-13 “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Miguel Bernard y Ferrocarril Hidalgo pertenecientes a la Dirección Territorial 05 y 06 de la Delegación Gustavo A. Madero; no omito mencionar que éstos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de septiembre de 2013. (Anexo No. 1” (sic)</i></p>
<p><b>[2]</b> <i>“...Copia del presupuesto y de la partida presupuestal correspondiente asignado a la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle</i></p>	<p><i>“Sobre el particular me permito comunicar a Usted que la información solicitada no es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, lo anterior</i></p>



<p><i>Talismán.” (sic)</i></p>	<p><i>de acuerdo a las facultades y atribuciones que le son conferidas en los artículos 122, 122 Bis fracción VII, 123,127 y 154 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Manual Administrativo Vigente, esta información la detenta la Dirección General de Administración.” (sic)</i></p>
<p><b>[3]</b> <i>“...copia de la empresa ganadora para la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...” (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto le informo que la empresa ganadora para la construcción de las fuentes en comento que fue: “Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración S.A. de C.V.” (sic)</i></p>
<p><b>[4]</b> <i>“... copia del proyecto justificado de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...” (sic)</i></p>	<p><i>“Me permito hacerle llegar la información solicitada en Anexo No. 2.” (sic)</i></p>
<p><b>[5]</b> <i>“..copia de la garantía de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán...” (sic)</i></p>	<p><i>“Sobre el particular enviar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Copia simple de Fianza de cumplimiento para los trabajos de la “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Miguel Bernard y Ferrocarril Hidalgo pertenecientes a la Dirección Territorial 05 y 06 de la Delegación Gustavo A. Madero y</i></li> <li>- <i>Copia simple de la Fianza de cumplimiento para los trabajos de “Construcción de Hitos Urbanos ubicados en Avenida Insurgentes y Clave</i></li> </ul>



	<i>pertenecientes a la Dirección Territorial 05 de la Delegación Gustavo a Madero (anexo No. 3" (sic)</i>
<i>[6] “..Copia del Área de supervisión de la construcción de las fuentes ubicadas en Miguel Bernard y Othón de Mendizábal, en la colonia Residencial Escalera; Insurgentes y la calle Clavo en la colonia Atlamapa y la otra ubicada en la calle Talismán....” (sic)</i>	<i>“Le comento que la empresa encargada de la supervisión de los trabajos en Avenida Miguel Bernard y en Avenida Ferrocarril Hidalgo y Talismán fue Arq. Daniel López Salazar (Persona Física con Actividad Empresarial) y para la fuente ubicada Insurgentes y Clave fue; Tepehuani Construcciones S.A. de C.V...” (sic)</i>

En tal virtud, se puede advertir primeramente de las respuestas impugnadas que el Ente Obligado a través de su Dirección General de Administración y Dirección de Servicios Públicos, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, que contuvo un pronunciamiento categórico y congruente dentro de sus atribuciones y conforme a la información que tenía en su poder respecto de cada uno de los puntos solicitados por la particular, lo cual es corroborado con la documentación que se encuentra en el expediente en que se actúa, así como de la copia simple de la impresión del correo electrónico del ocho de octubre de dos mil catorce, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por la particular para recibir notificaciones y mediante el cual fue remitida la información descrita anteriormente.

En ese orden de ideas, de la lectura efectuada entre el contenido de la solicitud de información y las respuestas emitidas por el Ente Obligado, es innegable que este último cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información requerida cumpliendo con lo previsto en el artículo 6,





fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, es razonable concluir que contrario a lo que refirió la recurrente en el agravio, la información proporcionada por el Ente Obligado fue completa y congruente con cada uno de los puntos requeridos, con lo cual se dio acceso a la información solicitada y en apego a los elementos esenciales de validez de un acto administrativo, al estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en su agravio **segundo** la recurrente se inconformó porque una de las respuestas a la solicitud se emitió de manera extemporánea, al no haber sido



proporcionada dentro de los plazos señalados en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de dicha manifestación, es necesario precisar que de la revisión a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información, en particular de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, “*Avisos del sistema*” y las anexas al informe de ley del Ente, se advierte lo siguiente:

- La solicitud de información se tuvo por presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el dos de septiembre de dos mil catorce.
- El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Ente Obligado amplió el plazo para dar respuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El uno de octubre de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la respuesta contenida en el oficio DGAM/DGA/DRF/1077/2014.
- El ocho de octubre de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó a través del correo electrónico personal a la particular la respuesta contenida en el oficio DGAM/DGSU/DSP/1464/2014 del uno de octubre de dos mil catorce.
- El nueve de octubre de dos mil catorce, la recurrente presentó el recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Ente Obligado.

Por lo anterior, es pertinente citar el contenido del artículo 51, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:



## TÍTULO SEGUNDO

### DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

#### CAPÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

**El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.**

....

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado debe satisfacer la solicitud de información en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga por recibida, y podrá ampliarse dicho plazo en razón al volumen y complejidad de la información por diez días más, cuestión que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del mismo y las razones por las cuales hará uso de dicha prórroga.

Ahora bien, en el presente caso, el Ente amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud, por lo que la fecha límite de atención para el requerimiento concluyó el uno de octubre de dos mil catorce.

Por otra parte, de conformidad con los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", en particular de la pantalla denominada "Avisos del Sistema", se advierte



que el Ente emitió una respuesta a la solicitud de información el uno de octubre de dos mil catorce, es decir, el día que concluía el plazo para hacerlo, y posteriormente el ocho de octubre de dos mil catorce, el Ente notificó a través del correo electrónico personal a la particular otra respuesta, es decir, siete días después de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente dio acceso a la información solicitada sin cargo alguno para la solicitante.

Al respecto, cabe precisar que el presente recurso de revisión se interpuso a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el nueve de octubre de dos mil catorce.

Por lo expuesto, este Instituto advierte que una de las respuestas a la solicitud de información fue notificada fuera del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual conllevaría a determinar que el **segundo** agravio resulta **fundado**, sin embargo, por la fecha de presentación del presente recurso de revisión, el mismo deviene en **inoperante**, ya que al momento de interponer el recurso el Ente ya había notificado una respuesta en el medio señalado en la solicitud, tan es así que la ahora recurrente ya conocía el contenido de la respuesta y formuló agravios en relación al contenido de la misma.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:



Octava Época

No. Registro: 224420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Civil, Común

Tesis:

Página: 107

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, PERO INOPERANTE.** Lo es aquel en que se reclama que el tribunal ad quem no atendió un agravio, pues,  **aunque ello sea cierto, la omisión no pudo acarrear perjuicio al quejoso**, por ser notoriamente infundado dicho agravio; tal es el caso en que se impugna del a quo la omisión en proveer cierta promoción, si de las constancias se advierte que ésta se presentó ante el juez natural con posterioridad al acuerdo que declaraba concluido el término para alegar y citaba a las partes para oír sentencia, pues el estado procesal de los autos no permitía el proveído de ese escrito, en que se formula alegato, ya que la citación para sentencia cierra el período durante el cual se pueden rendir las pruebas y alegar lo pertinente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 315/90. Gustavo Sánchez Ramírez. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Novena Época

No. Registro: 170978

Instancia: Primera Sala

**Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCXLII/2007

Página: 179

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO YA SE OBTUVO EL AMPARO CONTRA EL PRECEPTO LEGAL RECLAMADO.** Si el juez de Distrito omite analizar los planteamientos relacionados con la garantía de legalidad tributaria, pero al estudiar la aducida violación al principio de proporcionalidad concluye que es fundado el argumento del quejoso y concede el amparo contra lo establecido en el precepto legal reclamado, para el efecto de desvincularlo de su esfera jurídica, con alcances amplios y efectos totales, el eventual agravio en que se aduzca la omisión del estudio del planteamiento de legalidad deviene



*inoperante, porque aunque resultara fundado, dados los alcances del fallo protector, el quejoso no podría conseguir mayores beneficios que los obtenidos con dicha concesión.*

*Amparo en revisión 539/2007. Cooper Crouse Hinds, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

Lo anterior, ya que si bien la recurrente se inconformó respecto a que la Delegación Gustavo A. Madero no realizó la notificación de la respuesta en tiempo, lo cierto es que al recurrir el contenido de dichos oficios a través del recurso de revisión convalidó las probables irregularidades que pudieron haberse generado con motivo de los mismos, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que señalan:

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPÍTULO II**

#### **De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales**

**Artículo 76.** *Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.*

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 83.** *Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.*



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

*Octava Época*  
*Registro: 215476*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
**Tesis Aislada**  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*XII, Agosto de 1993*  
*Materia(s): Civil, Común*  
*Tesis:*  
*Página: 453*

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA NOTIFICADA SE MANIFIESTA SABEDORA DE LOS PROVEIDOS RESPECTIVOS.** *Aun cuando se aceptara como cierto que técnicamente sólo los recursos pueden ser desechados por frívolos e improcedentes, no así los incidentes; tal circunstancia en nada cambia lo correcto del desechamiento decretado respecto del incidente de nulidad de notificaciones, promovido por la demandada al enterarse extrajudicialmente que en el Boletín Judicial que indica se publicaron en forma incompleta las denominaciones de las partes contendientes en relación con los acuerdos cuyas vistas respectivas desahogó oportunamente, ya que la demandada quejosa se hizo sabedora de las notificaciones cuya nulidad combate, convalidándose con ello los posibles vicios que pudieron haber existido, de conformidad con lo dispuesto por artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por otra parte, es cierto que la incorrecta notificación de un acuerdo admite ser impugnada legalmente, pero también lo es que la impugnación de las notificaciones de mérito carece de relevancia jurídica si, como aconteció en la especie, las irregularidades combatidas fueron purgadas en la forma descrita, no produciendo en ningún momento estado de indefensión a la enjuiciada.*  
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 475/93. Multibanco Mercantil de México, S.N.C. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.*

Aunado a lo anterior, pese a que la recurrente refirió no haber recibido la documentación por el medio señalado para tal efecto, en el expediente en que se actúa se encuentra la copia simple de la impresión del correo electrónico del ocho de octubre de dos mil catorce, enviado por el Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico





señalada por la particular para recibir notificaciones y mediante el cual fue remitida la información solicitada, luego entonces, se puede concluir que sí recibió la información referida por el medio señalado, en tales circunstancias de ninguna manera se transgrede su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **tercero**, en el que la recurrente señaló que las respuestas no estaban dirigidas a la particular y se usaba lenguaje técnico, haciendo referencia a diversa normatividad que desconocía, es necesario señalar que el mismo resulta **infundado**. Lo anterior es así por las consideraciones siguientes

- No existe precepto legal alguno que señale expresamente que todas las respuestas emitidas por los entes deben contener el nombre del particular y estar dirigido a ellos para que sean válidos, aunado al hecho que al presentarse la solicitud, en el rubro de nombre se estableció el seudónimo “Bochis”, y al interponerse el presente recurso de revisión se señaló el nombre completo de la recurrente.
- En los documentos que conforman la solicitud de información, el Ente Obligado se pronunció categóricamente por cada uno de los requerimientos de la particular, remitiendo las documentales requeridas, luego entonces, es incongruente el señalamiento de la recurrente al referir que se uso lenguaje técnico, si precisamente las respuestas son emitidas en concatenación a lo requerido y de la lectura a las mismas se advierte que su contenido es claro.

Por lo anterior, se puede concluir que el Ente Obligado proporcionó la información requerida por la particular, respetando su derecho de acceso a la información pública, fundando y motivando su actuar en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

**QUINTO.** Finalmente, respecto de las diversas manifestaciones de la recurrente tendentes a expresar acciones irregulares por parte del Ente Obligado en atención a su solicitud de información, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.